



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 3284/2025/TO1 (JC)

SENTENCIA N° 01/26

Santa Fe, 2 de febrero de 2026.

VISTOS: estos caratulados "**GEROLD, LAUTARO JESÚS S/INFRACCION LEY 23.737**", **Expte. N° FRO 3284/2025/TO1**, de trámite unipersonal ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Lautaro Jesús Gerold**, argentino, DNI 44.025.759, soltero, barbero, con instrucción secundaria incompleta, nacido el 18 de mayo de 2002 en esta ciudad, hijo de Natalia Cañete y Esteban Jesús Gerold (f), con domicilio en Avenida Perón N° 4520 de esta ciudad; en los que intervienen el fiscal auxiliar, Leonardo Albrecht y el defensor particular, Dr. Pedro Emiliano Búsico; de los que,

RESULTA:

I.- Que se inicien las presentes actuaciones en el día 28 de abril de 2025, a raíz de un procedimiento de control efectuado por personal del Escuadrón N° 51 de Gendarmería Nacional Argentina sobre la ruta nacional N° 11, a la altura del km 946, localidad de Basail, provincia de Chaco. En dicha oportunidad se detuvo la marcha de un



transporte de encomiendas de la empresa "Andreani" dominio AF005IS, con semirremolque dominio AH234PI, cuyo itinerario tenía destino la sucursal de esta ciudad.

Del control realizado sobre las encomiendas, se advirtió mediante el scanner que dos paquetes transportaban sustancia vegetal -con un pesaje aproximado de 8.442 gramos en total-, percibiéndose el olor característico a la marihuana. Ante ello, el Juzgado Federal N° 2 de Resistencia dispuso un procedimiento de vigilancia controlada en la sucursal de Andreani de esta ciudad, sita en calle 25 de mayo N° 3340.

Así las cosas, el 30 de abril del 2025 se presentó Lautaro Jesús Gerold a retirar la encomienda con un DNI a nombre de Juan Jesús Acuña Giovanni, ante lo que Gendarmería Nacional Argentina procedió a su detención.

Remitidas las actuaciones al Juzgado Federal N° 2 de Resistencia, se le tomó declaración indagatoria a Gerold, se incorporó -digitalmente- un informe pericial realizado por Gendarmería Nacional Argentina del DNI secuestrado y se declaró la incompetencia de esa magistratura en razón del territorio (arts. 37 y 39 del CPPN), remitiéndolas el 1 de julio al Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 3284/2025/TO1 (JC)

II.- En esa sede judicial se lo indagó y se dictó su procesamiento por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5º inc. c de la ley 23.737) en concurso real con el delito de uso de documento público falso (art. 296 en función del art. 292 segundo párrafo, ambos del CP), convirtiendo en prisión preventiva su detención y ordenando embargo sobre sus bienes. En fecha 6 de agosto de 2025 se requiere la elevación a juicio por los mismos delitos por los que fuera procesado, clausurándose la instrucción y remitiendo la causa a ésta.

III.- Recibidos los autos en este tribunal e integrado en forma unipersonal, se verifican las prescripciones de la instrucción, se cita a las partes a juicio, se incorpora el informe de reincidencia, se proveen las pruebas ofrecidas y se agrega el examen médico obligatorio del art. 78 del CPPN (fs. 85, 134, 135, 147/153, 156 y 168).

Habiéndose fijado audiencia de debate, la misma se suspende ante el pedido del Ministerio Público Fiscal de



llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 431 bis del CPPN.

Finalmente, el 9 de diciembre de 2025 se presenta el fiscal auxiliar solicitando se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado, acompañando el acta acuerdo correspondiente. Frente a ello, el día 18 del mismo mes se lleva a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu, oportunidad en la que el procesado ratifica los términos del acuerdo presentado y el suscripto acepta el trámite solicitado, concediéndole en ese mismo acto la excarcelación a partir del 30 de diciembre del 2025.

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que el día 30 de abril de 2025, personal de Gendarmería Nacional procedió a la detención de Lautaro Jesús Gerold en la sucursal de Andreani ubicada en calle 25 de mayo N° 3340 de esta ciudad, quien se presentó con documento apócrifo -a nombre de Juan Jesús Acuña Giovanni- para retirar una encomienda que contenía marihuana.

El plexo probatorio que conduce a tal aseveración se encuentra conformado por el acta de procedimiento incorporada a fs. 7/13 que documenta las circunstancias de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 3284/2025/TO1 (JC)

tiempo, modo y lugar en que se produjo el procedimiento que diera lugar a la detención de Gerold; conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, goza de la presunción de legitimidad dispuesta en el art. 296 del CCCN, constituyéndose así como instrumento público que hace plena fe de los hechos allí reproducidos.

II.- Demostrada la existencia de la conducta ilícita he de analizar la responsabilidad que le cabe a Lautaro Jesús Gerold en el ilícito que se le reprocha, la que no me queda duda que ha surgido de estos autos.

El informe pericial N° 31, realizado por la Unidad de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales Santa Fe de Gendarmería Nacional Argentina -agregado digitalmente-, afirma que el documento que poseía al momento de su detención, y que el fuera presentado para su identificación carece de las medidas de seguridad propias de los ejemplares genuinos.

En el mencionado informe se dictamina en primer lugar, que el Documento Nacional de Identidad a nombre de

Fecha de firma: 02/02/2026 Giovanni Juan Jesús Acuña, presenta una fluorescencia en la
Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#40391465#487470612#20260202115508793

totalidad del soporte bajo la incidencia de la luz ultravioleta, lo que no es propio de los ejemplares originales. Asimismo, carece de la nitidez propia del sistema de impresión offset, no cuenta con las microletras en el reverso del documento -debajo del recuadro de la reproducción fotográfica- y, finalmente, no se observa la habitual variación de coloración en el diseño del mapa de la República Argentina ubicado al reverso de la tarjeta.

III.- En cuanto a la autoría del hecho atribuido a Gerold, es posible afirmar que ha quedado suficientemente acreditado -con los elementos probatorios señalados ut supra-, que el mismo utilizó el documento falso a nombre de Juan José Acuña Giovanni para retirar la encomienda vigilada. El nombrado exhibió el Documento Nacional de Identidad apócrifo conforme a su finalidad específica, cuales, la de acreditar su identidad personal, lo que indudablemente establece una relación directa entre dicho instrumento falso y su utilización. Todo ello permite tener por acreditada su autoría en la conducta reprochada. Así fuera relatado en el acta de procedimiento y verificado por la autoridad policial interviniente.

Dicho panorama convictivo, aunado al reconocimiento de responsabilidad efectuado en el acuerdo de juicio abreviado celebrado con la fiscalía y ratificado





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 3284/2025/TO1 (JC)

expresamente en la audiencia de conocimiento de visu -con la asistencia de su defensa técnica-, resulta suficiente para afirmar la autoría de Lautaro Jesús Gerold en el hecho ilícito.

IV.- Respecto al encuadre legal que corresponde atribuir a la conducta del imputado, en primer lugar he de señalar que fue requerido a juicio por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5º inc. c de la ley 23.737) en concurso real con el delito de uso de documento adulterado o falso (art 296, en función del art. 292 – segundo párrafo- del CP); sin embargo, al acordar el juicio abreviado, el fiscal auxiliar considera que corresponde su absolución respecto al delito de transporte de estupefacientes.

Para ello es menester dejar sentado que el art. 431 bis del CPPN establece en forma precisa los límites que tiene el juez a la hora de analizar la procedencia del acuerdo y que operan como garantía para el imputado, evitando que se altere en su perjuicio lo acordado o que se afecte su situación procesal más allá de lo pactado.



A raíz de esto y sin perjuicio de que la norma posibilita el rechazo del proceso abreviado en caso de discrepancia fundada del juzgador con la calificación legal, lo cierto es que dicha potestad del magistrado debe ajustarse a los paradigmas del proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional, en particular a la separación de las funciones de investigar y acusar, con las de juzgar y punir. Ese principio constituye un límite a la función jurisdiccional y conlleva a la necesidad de homologar la calificación legal seleccionada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

En efecto, la manifestación de voluntad del Ministerio Público Fiscal en cuanto al encuadre jurídico penal escogido para el accionar ilegal del procesado, representa sin lugar a dudas su posición ante el juzgamiento del hecho concreto, que de ninguna forma puede ser obviado por el sentenciante sin violar los principios constitucionales del debido proceso.

En razón de lo expuesto, habré de receptar la pretensión punitiva ejercida por el titular de la acción penal pública, consentida por Gerold en el acta acuerdo de juicio abreviado y ratificada en la audiencia de visu ante el suscripto.

Ello así también en razón de que no se han

Fecha de firma: 02/02/2026

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#40391465#487470612#20260202115508793



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 3284/2025/TO1 (JC)

observado en la causa pruebas contundentes que permitan atribuirle al encausado la conducta del transporte de estupefacientes, por el que fuera procesado y requerido a juicio. Esta situación procesal nos introduce a un estado de duda razonable que deberá jugar en favor de Gerold (art. 3 del CPPN).

Como consecuencia, cabe concluir que Lautaro Jesús Gerold deberá responder como autor del delito de uso de documento adulterado o falso -art. 296, en función del art. 292, segundo párrafo, del CP-.

V.- Previo a tratar la sanción a aplicar es necesario señalar que si bien el Código Penal -a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras conforme a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo al que ha arribado con el imputado; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5º del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, porque implicaría exceder el marco de lo pactado.

Fecha de firma: 02/02/2026

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#40391465#487470612#20260202115508793

En consecuencia, se le impondrá a Lautaro Jesús Gerold la pena de tres (3) años de prisión.

VI.- De acuerdo a lo previsto en el art. 530 del CPPN, se le impondrá a la condenada el pago de las costas procesales que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700).

Por último, se diferirá la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Pedro Emiliano Búsico, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2º de la ley 17.250.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **LAUTARO JESÚS GEROLD**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **USO DE DOCUMENTO ADULTERADO O FALSO** (art. 296 en función del 292, segundo párrafo, del CP) a la pena de **tres (3) años de prisión.**

II.- ABSOLVER de culpa y cargo al nombrado por el delito de transporte (art. 5º inc. c de la ley 23.737) por el que fuera procesado y elevado a juicio por el beneficio de la duda (art. 3 del CPPN)

III.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal de la pena impuesta, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

Fecha de firma: 02/02/2026

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#40391465#487470612#20260202115508793



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 3284/2025/TO1 (JC)

IV.- IMPONER las costas del juicio al condenado, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se realizare en dicho término.

V.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de Dres. Claudio Torres del Sel y Julieta Carnaval hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2º de la ley 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 10/25, y oportunamente archívese.

